

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 88/17 – 14/12/2017

EXPEDIENTE Nº 3919/17 - Torneo Federal “A” 2017/18

Buenos Aires, 12 de Diciembre de 2017.-

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART.
PAVON, ALBARO L.	CORRIENTES	*MANDIYU	1	208
CARTECHINI, JUAN CRUZ	SAN NICOLÁS	*DEF. BELGRANO (V.R.)	1	208
VALENTE, PATRICIO IVAN	COLON (ER)	*DEPRO	1	208
LUQUEZ, CRISTIAN	JUNÍN	*RIVADAVIA L.	1	208
BRITEZ OJEDA, MARCOS D.	JUJUY	*ALTOS H. ZAPLA	1	208
BERALDI, VICTOR RAUL	SAN LUIS	*J .U. UNIVERSITARIO	1	208
CAPURRO, ALEJANDRO RUBEN	MENDOZA	*GUTIERREZ S. C.	1	208
PRIORESCHI, MAXIMILIANO	CIPOLLETTI	*DEP. ROCA	1	208
PALISI, MARTIN	MAR DEL PLATA	*ALVARADO	1	207
MALDONADO, FRANCO	MENDOZA	*GUTIERREZ S. C.	1	207
QUIROGA, PEDRO	CATAMARCA	*SAN LORENZO ALEM	1	207
AMELI, IGNACIO NICOLAS	PERGAMINO	*DOUGLAS HAIG	1	207
CARDOZO, JORGE DANIEL	COLON (ER)	*DEPRO	1	207
RODRIGUEZ, FACUNDO EMANUEL	RAFAELA	*LIBERTAD S.	1	207
RIGGIO, ALFREDO VICTOR -DT-	SALTA	*GIMNASIA Y TIRO	1	186 260

NOTA: Las sanciones aplicadas a los directores técnicos y auxiliares pueden ser sustituidas por su equivalente en valor entradas (Art. 260, segundo párrafo del RTP).

EXPEDIENTE Nº 3920/17 – Torneo Federal “B” 2017

Buenos Aires, 11 de Diciembre de 2017.-

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART.
MAROTTI, FRANCISCO	COLON ER	ACHIRENSE	1	204
ESPARZA HEREDIA, HUMBERTO M.	SALTA	PELLEGRINI	SUSP. PROV.	22
PEREYRA, JORGE	CHIVILCOY	INDEPENDIENTE	1	207
ROJAS, LUCIANO EZEQUIEL	OLAVARRIA	RACING	1	205 A
LUDUEÑA, DIEGO	CHIVILCOY	INDEPENDIENTE	1	208
PEREZ, GUSTAVO LEOPOLDO	SALTA	PELLEGRINI	1	208
RIVAS, RAUL A	FORMOSA	SAN MARTIN	1	208
MOREYRA, FERNANDO	SAN JORGE	AT. SAN JORGE	1	208

VISTA: HUMBERTO MARTIN ESPERZA HEREDIA (PELLEGRINI)

NOTA: En las sanciones que anteceden se les aplicó el artículo 220 del Reglamento de Transgresiones Y Penas

EXPEDIENTE Nº 3831/17

Club Tiro Federal (Bahía Blanca) S/Denuncia.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de Diciembre de 2017.-

VISTO:

La denuncia incoada por el Club Tiro Federal de Bahía Blanca a través de su Presidente y de su Secretario , respecto a un ofrecimiento de incentivación –vía Whaatsapp a través del número telefónico 5492954559832-al Club al que representan, a efecto que el mismo “...vaya al frente...” en el partido que en condición de local disputó dicha Entidad con su similar de Deportivo Villalonga en fecha 19 de Noviembre del año en curso, por la zona 4 del Torneo Federal “B”, versión 2.017; el que finalizara con el triunfo del visitante por 2 goles a 0; y

CONSIDERANDO:

Que dicho hipotético ofrecimiento de incentivación se habría efectuado o canalizado a través de la persona del Consejero del Club Tiro Federal ante la Liga del Sur, Dr. Fabián Eduardo González, que fue quien llevó esta situación a conocimiento de la Comisión Directiva del Club, y quien – además- amplió la denuncia formulada por la Entidad a la que representa, mediante nota enviada a este Honorable Tribunal en fecha 23 de Noviembre del año en curso.-

Ello así, tal como lo consignan expresamente tanto el propio Club, cuanto su Consejero ante la Liga del Sur, la norma que se pretende violada es la del art. 74 del R.T.P. , que prevé "...una suspensión de cuatro meses a dos años al club que resulte responsable por sí, por persona interpuesta o cualquier otro medio de dar u ofrecer recompensa a JUGADOR ..." (el destacado en mayúscula nos pertenece); y

RESULTANDO:

Que en tal contexto, - y aún cuando se pretenda que quien intentaba ofrecer la mentada incentivación era el Presidente del Club Belgrano de La Pampa -, para que se tipifique la conducta prevista por la norma ut supra transcripta en su parte pertinente , era condición sine qua non que tal ofrecimiento se hubiera concretado en la persona de algún JUGADOR del Club Tiro Federal , situación que no consta se haya verificado en el particular, pues ni los propios denunciantes nada dijeron al respecto.-

Por ello,- y más allá de considerar que nos encontramos en presencia de un hecho que en si mismo reunía suficiente entidad como para ser denunciado-, la tipicidad de conductas que impone todo ordenamiento punitivo (y el R.T.P. indudablemente lo es) en orden a la preservación de los más elementales derechos y garantías individuales, es un valladar insalvable para este Tribunal para poder aplicar una pena; habida cuenta que nos hallamos ante una situación de atipicidad, ya que el hipotético destinatario del ofrecimiento de incentivación fue un dirigente y no un jugador del Club denunciante , como exige la norma.-

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal;

RESUELVE:

Art. 1º. Archivar por las razones expuestas en los considerandos y resultandos del presente fallo, la denuncia que tramita a través del Expediente del rubro.-

Art. 2º. Publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE Nº 3838/17

Club Social y Deportivo Unión (Pcia. R. S. Peña) Apelación

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de Diciembre de 2017.-

VISTO:

Analizadas las actuaciones que tienen su inicio en la protesta del Club Unión contra su similar el Club Atlético Charata por el Torneo Federativo 2017, organizado por la Federación Chaqueña de Fútbol y tuviera conclusión con la intervención del Tribunal de Disciplina de la Federación Chaqueña de Fútbol, que en fecha 15/11/2017, Acta 105, resolvió no hacer lugar a la protesta de partido planteada, sin dar fundamento alguno sobre el rechazo de la impugnación; se advierte que se ha soslayado una tarea de investigación a los efectos de corroborar o no la situación reglamentaria de los jugadores cuestionados, siendo que esta es una tarea que le cabe al propio

tribunal que dictó la resolución, toda vez que principios como la intermediación y conocimiento de todos los actores, le va a permitir resolver las cuestiones con argumentos, o bien le permitirá a este tribunal analizar la problemática con elementos de juicio más concretos y que permitan dilucidar una situación que no debiera repetirse máxime donde debe primar el principio de buena fe.

Por todo ello, este Tribunal

RESUELVE:

Art. 1º - Declarar la nulidad de la Resolución 105 del 15/11/2017, emanada del Tribunal de Disciplina de la Federación Chaqueña de Fútbol de fecha 15/11/2017, encomendando al propio tribunal y a sus mismos integrantes a realizar un análisis más exhaustivo e investigación sobre las pruebas documentales, a fin de resolver la controversia planteada de manera tal que acarree los menores perjuicios a las partes interesadas y que la resolución que se dicte se encuentre acorde a Derecho.-

Art. 2º - Devolver al apelante el monto abonado en concepto de apelación.

Art. 3º - Devolver las actuaciones al Tribunal actuante, a los fines señalados en el art. 1º.

Art. 4º - Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3908/17 – Torneo Federal “B” 2017

Partido del 29/11/17 – Club Juventud Pergamino vs. Independiente (Chivilcoy)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de Diciembre de 2017.-

VISTO:

Se inician estas actuaciones a raíz del informe arbitral producido con motivo del partido celebrado en fecha 29 de noviembre del año 2017 en la Ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, entre el Club JUVENTUD DE PERGAMINO vs. INDEPENDIENTE de la Ciudad de Chivilcoy, por el Torneo Federal “B” 2017, donde se registraron incidentes que dieron motivo a la suspensión del partido a los 45 minutos con 20 segundos del Segundo Tiempo con el marcador: JUVENTUD 0 (Cero), INDEPENDIENTE de Chivilcoy 1 (Uno).

La circunstancia señalada dio lugar al dictado de la Resolución por parte del Tribunal de Disciplina del Interior de fecha 30 de noviembre del año 2017, obrante a fs.9, por la cual se dio por finalizado el partido en cuestión, “dando por perdido el encuentro al club local por 0 (cero) a 1 (Uno) (art.80 del RTP).-”

CONSIDERANDO:

Resuelta la cuestión atinente a la conclusión del partido que el Árbitro ha suspendido, cabe analizar el informe arbitral que establece el artículo 2º del RTP que ha sido agregado a fs. 3/6 y a través del mismo se advierten graves desórdenes de conductas que el Sr. Arbitro describe de la siguiente manera: a los 23 minutos del segundo tiempo es expulsado el jugador CASADIDIO Jerónimo del Club Juventud por doble amonestación. A los 32 minutos de la misma etapa es expulsado el jugador MARTINEZ Juan, también del Club Juventud, por juego brusco, se produce un tumulto y expulsa al jugador de Independiente ABATTI Lucas.

A los 45,20 minutos de la segunda etapa arrojan desde la tribuna local proyectiles, elementos contundentes, por lo que solicitó la presencia de la Jefa del Operativo, Subcomisario Juana Preciado, quien luego de tres llamados concurre ante el Árbitro, quien le manifestó que sólo contaba con dos agentes y que el resto estaban distribuidos en la tribuna. El árbitro observa que comienza a ingresar público al

campo de juego y temiendo por la integridad física de la terna arbitral y de los jugadores les manifiesta que vayan a los vestuarios. El arquero de Juventud de apellido Abraham protege a la terna arbitral y en el trayecto hacia los vestuarios el preparador físico de Juventud, Leonardo Dinatale, expulsado en el primer tiempo; profiere en el entretiempo amenazas a la terna arbitral pateándoles incluso la puerta del vestuario; cuando el partido es suspendido, se acerca y le propina al árbitro un fuerte y desmedido golpe de puño en el rostro gritando “si no hacen que demos vuelta el partido, los vamos a matar a los tres”.-

Señala el árbitro, que en el camino hacia los vestuarios, se cae al suelo y recibe golpes de puños y más patadas. Con la ayuda del asistente n° 1, llega al vestuario donde se encuentra con dirigentes de Juventud, que no sólo le impedían la entrada al vestuario sino que le propinaron más golpes y patadas. El Sr. Mansilla, de seguridad privada del Club Juventud le ayuda a ingresar al vestuario y espera la llegada de sus asistentes, lo hace el n° 1 y luego con la ayuda de un policía ingresa el asistente n° 2, quien inmediatamente se descompensa, vomita sangre y el árbitro solicita la presencia de un médico, se acerca el del club local y los dirigentes le impiden actuar en un comienzo, finalmente lo dejan proceder y solicita urgente la presencia de una ambulancia, que llega media hora después. El vestuario es despejado por la policía y se acercan jugadores del club local pidiendo disculpas. Manifiesta el árbitro del partido, que luego observando videos del mismo, advierte la actitud violenta de los jugadores de Juventud, Silva Walter n° 17 (suplente) y el n° 2 Bruno Senegalles, “el primero me golpea encontrándome en el piso (patadas) y el otro va en busca del asistente n° 2 para agredirlo”.

Lo expuesto es la plataforma fáctica que tiene como basamento el informe del árbitro principal del evento deportivo. Corrido traslado a los involucrados para el pleno ejercicio de defensa, interviene en primer lugar el Sr. Javier Enrique Blancato, en su carácter de Presidente del Club Juventud de Pergamino, quien manifiesta “que nada justifica lo acontecido, que no podemos ser rehenes ni legitimar a los violentos; agrega que la institución y sus simpatizantes son también víctimas de lo acontecido. Señala que la entidad que preside ha cumplido con todos los recaudos de seguridad que se exigen. Que han cumplido con todas las previsiones que se deben tomar, y se pregunta cuál fue nuestra acción u omisión reprochable?”

Finca la responsabilidad de lo acontecido en la desidia policial y en la nefasta actuación que le cupo a los mismos.

También acota, haciendo una crítica, a la terna arbitral, por expresiones de éstos ante los medios.

En el resto de los descargos, el presentante no hace referencia a hechos concretos, sino a generalidades, solicitando finalmente que se castigue a los verdaderos responsables.-

A fs. 36 se presenta Leonardo Martín Dinatale, Preparador Físico del Club Juventud, quien da una somera explicación, exculpándose de cualquier responsabilidad y negando toda intervención en los acontecimientos. A fs.37 formula descargo el jugador Bruno SENAGALLES, quien se pronuncia desligándose de toda responsabilidad y negando la agresión al asistente de la terna arbitral.

Por último contesta el traslado el Director Técnico del Club Juventud Sr. Adrián ANTONETTI, quien manifiesta que es ajeno a toda responsabilidad en los acontecimientos.

RESULTANDO:

Confrontando lo expuesto en su informe por el árbitro principal del partido Bruno AMICONI, con los descargos efectuados por los involucrados, quienes han ejercido el derecho de defensa, teniendo muy presente que este proceso se origina dentro del marco de una actividad deportiva federada, con especiales características, principalmente que todas las cuestiones deben resolverse en forma perentoria atento

a que nos encontramos en la parte final del desarrollo de los torneos organizados por el Consejo Federal, este Tribunal de Disciplina del Interior, concluye:

Que analizando las conductas sobrellevadas en la emergencia por los distintos actores que el árbitro principal menciona en su informe, y acreditados los hechos que transgreden las normas reglamentarias que se encuentran especificadas en el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal, Reglamento General, y demás cuerpos normativos, corresponde determinar la responsabilidad de la Institución denominada CLUB JUVENTUD DE PERGAMINO, que si bien es una Asociación Civil, debe responder, (responsabilidad objetiva), como organizadora del evento y por la conducta expuesta por sus representantes y dependientes.

1.-En oportunidad de formular los descargos, el Club Juventud de Pergamino, a través de su Presidente Sr. Javier Enrique Blancato, expresa, “..que su institución repudia profundamente la barbarie ocurrida en nuestro estadio “Carlos Grondona” en oportunidad del partido de fútbol disputado con el elenco Independiente de Chivilcoy el día 29 de noviembre del año 2017”.-

Es decir que los hechos que describe el Sr. Árbitro principal del evento Sr. Bruno Amiconi, y que fueran motivo de la suspensión del partido, se ajustan a la realidad de lo acontecido.

Si bien el Club Juventud de Pergamino pretende desligarse de toda responsabilidad, aduciendo que tomó todas las medidas de seguridad y prevención que le fueran requeridos por los organismos A.PRE.VI.DE, Policía Bonaerense, Consejo Federal, etc.” y se preguntan cuál fue la acción u omisión reprochable. Además sostienen que la deficiente prestación del servicio de seguridad por parte de la policía ha sido un factor desencadenante de los disturbios. Sin embargo cabe consignar que SPOTA (“Responsabilidad por accidentes deportivos” en J.A. 1942-II-936.- Revista de Derecho de daños n° 2010-2 Daños Deportivo Rubinzal-Culzoni Sta. Fe), sostiene que “en razón del defectuoso funcionamiento del servicio público de la policía de seguridad, la administración pública, en ejercicio de su derecho y de su deber de cuidar de la policía de los lugares públicos, tiene por misión afianzar la seguridad y el orden de los mismos. Cuando emerja una culpa, un mal funcionamiento del servicio gubernamental, municipal o simplemente público, compromete también su responsabilidad. Pero el organizador de un acto deportivo, no puede adoptar la cómoda actitud de descargar su responsabilidad en la administración pública”.-

Ante el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Club Juventud de Pergamino en el acontecimiento de marras, no es necesario ingresar en otras consideraciones sobre el aspecto fáctico, pero sí en cuanto a la valoración que el Tribunal ha de hacer del informe arbitral. A este respecto, cabe señalar, que este Tribunal en resoluciones anteriores ha sostenido que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de los hechos que forman parte y son descriptos en los mismos y sólo prueba contundente podrían descalificar los mismos. Esta postura nace del principio de autoridad que se le reconoce a quienes tienen la responsabilidad de fiscalizar un evento deportivo. De otra manera no sería posible para ningún Tribunal Deportivo juzgar en forma sumarísima cualquier acontecimiento que transgreda las disposiciones reglamentarias. Los árbitros gozan en su actuación de presunción de legalidad, y a ello nos atenemos, máxime que los elementos probatorios colectados demuestran sin hesitación la responsabilidad que les cabe a cada uno de los actores que han tenido protagonismo en los hechos que se juzgan, en este ámbito deportivo, por cuanto existen actuaciones ante tribunales judiciales, que no son de nuestra competencia.

Este Tribunal de Disciplina del Interior tiene en claro que su actuación se debe ceñir a las reglamentaciones que devienen del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal, que es un reglamento deportivo, es decir que no son normas jurídicas “stricto sensu”, y tal es así que un actor podría tener una conducta transgresora a tales reglamentaciones, que es lo que nos corresponde juzgar, y a su vez ser antijurídica cuyo ámbito de juzgamiento ha de ser el Poder Judicial donde

habrán de aplicarse las normas jurídicas dado que no empecé a ello que los Tribunales puedan apreciar el valor de aquellas actuaciones, a título de guía.

En tal entendimiento se han de analizar las responsabilidades que le caben al Club Juventud de Pergamino, por la actuación que le cupo a algunos de sus jugadores en la trasgresión del reglamento, al Cuerpo Técnico, a los simpatizantes y a los dirigentes.-

Como lo hemos señalado en los acápites anteriores ha sido reconocido expresamente por la institución al formular los descargos; el informe del árbitro principal Sr. Amiconi, cobra absoluta virtualidad por lo que damos por acreditadas las agresiones físicas de que fue objeto tanto él como sus asistentes, si bien en el informe no individualiza con nombre y apellido a los dirigentes del Club Juventud, damos por acreditada la participación de los mismos, tanto en el campo de juego como en la zona de vestuarios, interviniendo un grupo importante de simpatizantes. Dejando de lado las responsabilidades por las lesiones provocadas, que seguramente serán de tratamiento de la justicia ordinaria.

El encuadre de la conducta disvaliosa que hemos descripto, en el artículo 80 de Reglamento de Transgresiones y Penas, inc. a), b), c), e), f), párrafo tercero, cuarto y quinto. Y pasible de la sanción prevista en el artículo 117 del RTP del Consejo Federal.

2.- Tratamiento de la conducta de los Jugadores SILVA Walter identificado con el n° 17 y SENEGALLES Bruno n° 2.-

El árbitro en su informe identifica a ambos jugadores, adjudicándole a Silva Walter n° 17, golpes proporcionados a su persona al momento en que se encontraba en el suelo. En cuanto al jugador Senegalles Bruno, con el n° 2, agresión al asistente n° 2. De los mencionados el único que formula descargos es el jugador n° 2 Senegalles Bruno, quien sin más, niega totalmente su participación en los hechos.

La mera negativa no puede ser considerada como argumento exculpatorio. La última parte del informe arbitral, es contundente en cuanto a la participación de ambos jugadores en las agresiones, incluso el Sr. Amiconi hace referencia que consultado varios videos le han permitido confeccionar el informe que estamos analizando. La conducta de ambos jugadores, se tipifica en la descripción del artículo 183 RTP del Consejo Federal. Son pasibles de una sanción de DOS años de suspensión para efectuar la práctica de fútbol federado. (Artículo 32, 33 y concordantes y artículo 183 RTP –Consejo Federal).-

3.- PERSONAL TECNICO:

El árbitro Sr. Amiconi, en su informe menciona al preparador físico del Club Juventud de Pergamino, Leonardo Martín DINATALE, quien había sido expulsado en el primer tiempo, en el entretiempo se introdujo en la zona de vestuarios, pateando la puerta de éste y vociferando “si no hacen que demos vuelta el partido, los vamos a matar a los tres”. En tales circunstancias le propina un fuerte y desmedido golpe de puño en el rostro “y me sostiene a fin de dejarme a la merced de quienes ingresaron al terreno de juego con palos, fierros y hasta una silla para golpearnos”.

El Sr. DINATALE, formula los descargos, fs. 36, negando toda intervención en los hechos.-

Lo expuesto, no es más que una mera excusa exculpatoria, pero de modo alguno tiene entidad para descalificar lo manifestado por el árbitro del encuentro en el informe producido. Su responsabilidad es manifiesta.-

En cuanto al Director Técnico del Club Juventud de Pergamino Sr. Adrián ANTONETTI, que de acuerdo al informe arbitral, golpea al asistente n° 2 y a viva voz les decía: “van a salir los tres así porque esto lo generaste vos”.

En su momento efectúa los descargos negando su intervención en los hechos y fundamentalmente en las agresiones que el árbitro le adjudica en su informe.-

Hemos expuesto que el informe arbitral constituye semiplena prueba de los hechos que se manifiesten en el evento que es motivo de análisis. No advertimos que los descargos tengan la entidad y contundencia necesaria para desmerecer el informe

arbitral, máxime cuando la propia institución reconoce, sin dar nombres, la existencia de un acontecimiento que califica de “barbarie” ocurrida en su estadio, donde la participación de dirigentes del Club local, algunos jugadores, miembros del cuerpo técnico y simpatizantes, no es materia de discusión, y por otra parte la terna arbitral recibió una golpiza descalificante, según lo admitió la propia institución involucrada, con el adjetivo de “barbarie”.-

Las conductas de los Sres. DINATALE, Preparador Físico y ANTONETTI, Director Técnico, deben ser encuadradas en las previsiones del artículo 260 RTP y en función del artículo 183 del mismo cuerpo reglamentario, aplicándosele a cada uno la pena de TRES AÑOS de suspensión para intervenir como miembro del Personal Técnico de un club federado.-

4.- Situación de los dirigentes del Club Juventud de Pergamino.-

En el presente acápite cabría analizar la conducta de los dirigentes del Club local, Juventud de Pergamino, cuya intervención en los hechos juzgados es mencionado insistentemente en el informe del árbitro. Sin embargo no existe constancia alguna en las actuaciones que las personas participantes revistieran la calidad de dirigentes y si así hubiese sido no existe identificación personal, por lo que es imposible a este Tribunal tomar decisión al respecto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

Art. 1º - Sancionar al Club Juventud de Pergamino con pérdida de categoría, artículo 117 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal y dada las especiales características del Torneo Federal que organiza el Consejo Federal, Categorías A, B y C, a partir de la próxima temporada deberá competir solamente en el ámbito de la Liga de Fútbol de Pergamino y para participar en el futuro de las competencias del Consejo Federal deberá ganarse el derecho deportivo en la liga mencionada.

Art. 2º - Sancionar al Club Juventud de Pergamino, con multa de quinientas (500) entradas por seis (6) fechas (art. 32, 33 y 80 inc. a), b), c), e), f).-

Art. 3º - Sancionar con DOS años de suspensión al jugador de Juventud de Pergamino Bruno SENEGALLES, artículo 183 RTP Consejo Federal.-

Art. 4º - Sancionar con DOS años de suspensión al jugador de Juventud de Pergamino Walter SILVA, artículo 183 del RTP Consejo Federal.-

Art. 5º - Sancionar al miembro del Personal Técnico, Preparador Físico Leonardo Martín DINATALE, con TRES años de suspensión para actuar en club federado, art. 260 y en función del artículo 183 del RTP Consejo Federal.-

Art. 6º - Sancionar al miembro de Personal Técnico, Director Técnico, Adrián ANTONETTI del Club Juventud de Pergamino, con TRES años de suspensión para actuar en club federado, artículo 260 y en función del artículo 183 del RTP del Consejo Federal.-

Art. 7º - Oficiar al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a efectos de la toma de conocimiento de la actitud del personal policial asumida en ocasión del partido entre Juventud de Pergamino (local) e Independiente de Chivilcoy, suspendido por gravísimos desórdenes, celebrado en fecha 29 de noviembre del año 2017. Se adjunta informe del árbitro principal.-

Art. 8º - Publíquese y archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de Diciembre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 10/12/17 en el encuentro disputado entre el Club Huracán (San Rafael), y su similar el Club Peñarol (San Juan), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Huracán la suma de \$ 28.088,00.

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

Art 1° - INTIMAR al Club Huracán (San Rafael), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 15/12/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 28.088,00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 10/12/17 con el Club Peñarol.-

Art 2° - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Huracán, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.-

Art 3° - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.-

Art 4° - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de Diciembre de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 10/12/17 en el encuentro disputado entre el Club San Lorenzo de Alem (Catamarca), y su similar el Club Huracán de Las Heras (Mendoza), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club San Lorenzo de Alem la suma de \$ 24.760,00.-

CONSIDERANDO

Que, el art. 39° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

Art 1° - INTIMAR al Club San Lorenzo de Alem (Catamarca), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 15/12/2017** (Art. 39° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 24.760,00, que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 10/12/17 con el Club Huracán.-

Art 2° - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club San Lorenzo de Alem, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.-

Art 3° - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.-

Art 4° - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.-

-----0-----

MIEMBROS PRESENTES: Dr. Antonio Raed y Dr. Alberto Balladini.-